En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., P. N. c/ Sucesores de D. C., M. s/ SUM. -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 141/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2378/14), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de agosto de 2022 (art. 271 CPCCCh) y auto de fs. 31 de agosto de 2022, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 106/110vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

I. Viene a conocimiento de este tribunal de alzada el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva nro. 105/2019 de fs. 104/108. Concedido el mismo; expresó agravios a fs. 117/118vta. Corrido el traslado de ley, la parte actora no contesta.

II. El fallo apelado:

a) El juez de refuerzo de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenó al Sr. M. D. C. a abonar al Sr. P. N. A., la suma de $162.985,52 más los intereses estipulados en el plazo señalado, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para decidir de ese modo, utilizó como base de cálculo de lo reclamado en estos autos, la suma $21.008,78. Con ello cuantificó por indemnización por antigüedad una diferencia a favor del trabajador de $24.969,98; por indemnización sustitutiva de preaviso omitido, una diferencia de $5.903,34; por incidencia del SAC sobre este concepto $491,94; por indemnización por integración del mes de despido a favor del trabajador $388,26 y la incidencia del SAC sobre este rubro en $32,37; por vacaciones no gozadas una diferencia a favor del trabajador $3.661,13 y la incidencia del SAC sobre este concepto de $305,09; sobre los haberes del mes de septiembre de 2012, la petición fue rechazada. A continuación, se pronunció sobre el pedido de multa del art. 2 de la Ley 25323. Así, dijo que para resolver el punto consideraría la prueba producida a fs. 83 a 86 y los recibos de haberes de fs. 39, 40 y 44, de autos “A., P. N. c/ Di C., M. s/ Medida Autosatisfactiva”, expte. 215/2012. De ello extrajo que el despido se produjo el 26/09/2012 y que la comunicación fehaciente exigida por la norma ocurrió el 03/10/2012. Que, según el informe emitido por el Correo Oficial de la República Argentina, la misiva enviada por el trabajador al domicilio que

figura en los recibos de liquidación final, fue rechazada el mismo día del envío. Que, lo expuesto más la intimación del trabajador por el pago de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, bajo apercibimiento de reclamar el incremento indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323, dota de las condiciones de legalidad necesarias para su validez. Entendió que la comunicación postal rechazada debía ser tenida por notificada por los principios establecidos en los arts. 62 y 63 de la LCT. Que el empleador se encontraba intimado legalmente y de manera fehaciente, a los efectos de la percepción del incremento indemnizatorio establecido por el art. 2 de la Ley 25323. Así, hizo lugar a la pretensión por $127.233,41. Totalizando una condena por $162.985,52 más los intereses fijados.

b) Analizando las actuaciones de la instancia precedente, surge que interpuso demanda el Sr. P. N. A. en contra de M. D. C., en reclamo de la suma de $267.143,53, en concepto de diferencias en el pago de la liquidación final de la relación laboral, por parte del empleador, con más intereses desde la mora hasta su efectivo pago, supletoriamente postuló actualización monetaria, planteó la inconstitucionalidad de la Ley 25561 y pidió costas a la contraria.

Relató, sobre la relación laboral, que el encuadre de su función como supervisor era en el CCT 611/2010. Que fue despedido sin invocación de causa y hubo un retardo en el pago de la liquidación final. Así, dijo que trascurrió el plazo del art. 255 de la LCT sin que

percibiera el monto definitivo y que el día 3/10/2012 remitió telegrama intimando el pago.

Denunció conexidad con la causa "A., P. N. c/ D. C., M. s/ Medida Autosatisfactiva", expte. 215/2012", e informó haberla iniciado el 11/10/2012 con la finalidad de obtener el pago de la liquidación final e indemnizaciones de ley. Que allí, a fs. 14, consta el rechazo del telegrama enviado. Continuó diciendo, que en fecha 03/10/2012, recibió un pago indemnizatorio que consideró insuficiente de $30.000. Que, luego, en respuesta a la medida iniciada, el demandado acreditó el depósito de la suma de $215.905, en fecha 23/10/2012, y cuestionó la procedencia del rubro indemnizatorio del art. 2 de la Ley 25323. Asimismo, que la medida tuvo lugar en primera instancia y fue revocada en esta alzada, habiéndose tenido por adelantada la tutela que incluía los montos aludidos.

Manifestó que la presente acción obedece a que considera insuficientes los montos abonados. Luego, dijo que la mejor remuneración, normal y habitual asciende a la suma de $24.268,96 correspondiente al mes de junio del 2012, a la que había que adicionarle el SAC de $2.022,41, que la base indemnizatoria asciende a la suma de $26.291,37, y que, según su antigüedad de 9 años, 7 meses y 14 días, el importe de la indemnización por antigüedad debía ser de $262.913,70 Solicitó la aplicación del fallo Vizzoti, sin tope; peticionó se haga lugar a la demanda, con costas.

Oportunamente, contestó demanda el Sr. M. D.

C., Controvirtió los términos de la misma y opuso su defensa. Expresó que, efectivamente, depositó en la caja de ahorro a sueldo del trabajador la suma de $30.124, cancelando el sueldo del mes de septiembre de 2012, con todos sus adicionales incluidas las vacaciones no gozadas y el SAC proporcional correspondiente al año 2012. Negó haber recibido la intimación por telegrama que alegó el actor; dijo, además, que la empresa mudó su domicilio legal, administrativo y operativo al Parque Industrial desde agosto de 2011, situación que conocía el actor porque allí daba sus servicios. Insiste en que A. no efectuó la intimación fehaciente a la que alude el art. 2 de la Ley 25323, como requisito previo a la sanción allí establecida; que el pago de las indemnizaciones fue efectuado dentro del plazo de 2 días fijado por la norma y que la acción deviene improcedente. Por otra parte, se opuso al carácter remunerativo de las sumas que adiciona el actor a su reclamo y a la conformación del mismo.

III. *Fundamentos del recurso*:

La demandada plantea la improcedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Manifiesta que no es el caso de aquel que no paga a sabiendas que debe pagar. Que tras la interposición de la medida autosatisfactiva, su parte pagó según lo dispuesto en la normativa aplicable que es el CCT 611/2010 de la actividad, art. 245, 233 y 232; y que no cabe al caso el art 2 de la Ley 25323.

Que, en este proceso, las diferencias en la indemnización, surgieron como consecuencia de la

declaración de inconstitucionalidad de normas convencionales, acuerdos paritarios, lo que implica que su parte sí cumplió con la normativa vigente al tiempo de pagar las indemnizaciones, y en virtud del art. 19 de la CN no puede ser sancionado por cumplir lo que manda la ley.

Continúa diciendo que en este proceso se condenó al pago de diferencias por la inclusión a la base de cálculo de rubros no remunerativos, que, además, para ser incorporados precisaban de la declaración judicial. Entiende que es un caso excepcional que debe conducir a su exoneración del pago. Así lo solicita. Cita jurisprudencia local.

Sostiene que, aun cuando la condena prosperase, el monto es elevado. Ilustra que la sumatoria de las diferencias decididas en primera instancia es por el monto de $31.785,89 total; y el art. 2 de la Ley 25323 establece un 50% de incremento, que, en el caso, no debía superar los $15.892,94. Manifiesta perjuicio porque la sentencia condena a la multa de la norma en cuestión por $127.233,41, considerándolo excesivo y solicita, subsidiariamente, la reducción del monto.

IV. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Efectuada la reseña precedente, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales

y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Ya entonces en la solución, cuestiona el apelante la decisión del señor juez de grado en razón de que no hiciera lugar al reclamo del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2° Ley 25323. Pongo de especial resalto que la cuestión ha sido motivo de reiterados pronunciamientos anteriores en procesos de idéntica naturaleza, por lo que entiendo resulta procedente me remita sin más a lo que expresara unánimemente en aquellos.

Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Tengo dicho en las oportunidades señaladas antes, que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo reitero "la conducta dilatoria".

Aún así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que si se pagó, pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que en este último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.

Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

En el caso en análisis, debe ponderare en principio que el reclamo se asienta, entre otros, sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes a los rubros o conceptos no remunerativos o remuneratorios, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal a partir de la sentencia dictada en autos "P. c/ D." -el cual ya citara antes- y "G. c/ P.". Luego, no se trata de una simple diferencia

de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad. Aduno a ello, que esta alzada se ha pronunciado en forma unánime sobre la cuestión.

La doctrina tradicional de la Corte Suprema argentina es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos interpartes. La declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma en el caso concreto. Por ello, Bianchi afirma que "la declaración de inconstitucionalidad en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad" (Bianchi, Alberto, B., "Control de constitucionalidad. Las acciones de clase", Ábaco, Buenos Aires, t. I, p. 343).

Se ha expresado: "Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323 tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación

final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "Saraza, Víctor Hugo c/ Siat S.A. y otro s/ despido").

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (ver fs. 86), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en el año 2014 (ver cargo fs. 10vta.) –hace ya más de OCHO años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, y vaya que hablamos aquí de más de OCHO AÑOS de proceso, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Se rechaza el recurso interpuesto.

Resta resolver la cuestión atinente a las costas de la alzada, las que impondré a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69

CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula.

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas a la demandada apelante vencida, según considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente estimatoria obrante en las hojas 106/110vta. fue apelada por la parte demandada mediante diligencia obrante en la hoja 115, concedido en la hoja 116 y fundado en la hoja 117.

Mi colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y la única queja de la demandada, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

A fin de organizar la exposición diré que el actor, luego de haber percibido la suma de $215.905 como consecuencia de la medida autosatisfactiva que tramitó por expediente 215/2012 que corre agregada por cuerda, promovió la presente demanda en la que previa solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la Ley 25651 a los fines de lograr la actualización de su crédito, reclamó diferencias en la liquidación final

abonada por el empleador (antigüedad, preaviso omitido integración del mes de despido, vacaciones y haberes de septiembre de 2012, todos con más la incidencia del SAC), debiendo considerar los rubros remunerativos y no remunerativos como vianda complementaria, adicional torre y paz social sin peticionar la inconstitucionalidad de las normas que calificaron a tales rubros como no remunerativos. Postuló la mejor remuneración mensual y habitual de $26.291,70 incluido el SAC. Efectuó cálculos a los que había que deducir la sumas abonadas como anticipo de tutela que ascienden a la suma de $246.023. Asimismo peticionó la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 que calculó en la suma de $155.359,96. Totalizó un reclamo por $267.143,53.

El juez de refuerzo de primera instancia admitió parcialmente la demanda, determinó que la mejor remuneración mensual normal y habitual fue la del mes de febrero de 2012 por la suma de $21.008,78 conforme los recibos de haberes agregados en el expte. nro. 215/2012. Y estableció las diferencias por antigüedad en **$24.969,** sustitutiva de preaviso omitido más SAC en **$6.395,28;** integración del mes de despido más SAC **$420,63,** vacaciones no gozadas más SAC en **$3.966,22.** Rechazó el reclamo por los haberes del mes de septiembre de 2012 porque fueron abonados. Viabilizó la multa del art. art. 2 de la Ley 25323 por la suma de $127.233,41 y rechazó la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561.

Tal decisión llega firme a esta alzada para el actor, quien no la recurrió.

El demandado en único agravio se queja por la improcedente condena del agravamiento previsto en el art. 2 de la Ley 25323. Dijo que según el recibo del mes de febrero de 2012, evidentemente el juez calculó la mejor remuneración mensual habitual y normal teniendo en cuenta los rubros no remunerativos, sin haber declarado previamente la inconstitucionalidad de tal conceptualización. De allí sostiene la improcedencia con base en jurisprudencia de esta Cámara en casos en que se sostuvo que cuando la diferencia impaga en las indemnizaciones derivaron de la previa declaración de inconstitucionalidad no correspondía el incremento.

Subsidiariamente cuestionó el monto de la condena, teniendo en cuenta que el recargo indemnizatorio está previsto para las indemnizaciones impagas de los arts. 233, 234 y 245 LCT.

1. *Análisis*:

La detenida lectura de la medida autosatisfactiva, la demanda, la sentencia y la expresión de agravios, demuestra que el juez determinó la mejor remuneración mensual en base al recibo del mes de febrero sin haber tenido en cuenta los rubros de la columna "Adicionales", pues los rubros que integran la columna haberes (aunque ascienden a la suma de $21.011,78) consignan la suma que el sentenciante tomó en cuenta: $21.008,78.

A mayor abundamiento de la columna Adicionales surgen: "adicional Disponibilidad" por $657,00;

“vianda/ayuda alimentaria” por $2.000; “paz social” por $1.050,44 y bono Yac/Prod” por $657,00.

En definitiva, no fueron computados para establecer la mejor remuneración mensual normal y habitual para calcular las diferencias condenadas.

Tales constancias demuestran que el agravio referido a la improcedencia de la multa por derivar las diferencias de la necesaria declaración de inconstitucionalidad es improcedente.

No obstante, asiste razón al recurrente en cuanto al monto por el que prospera la multa.

El art. 2 de la Ley 25323, bajo el cual fue intimada la empleadora, menciona en forma taxativa a las reparaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT y el porcentaje (50%) solo debe computarse sobre los importes indemnizatorios adeudados al trabajador que dieran origen al reclamo administrativo o judicial. Es decir sobre la diferencia impaga por tales conceptos corresponde ceñir el monto de la sanción al 50%.

En consecuencia propongo admitir parcialmente el agravio y condenar a la demandada al pago del 50% de las diferencias sobre las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 que se mandan a abonar en la sentencia es decir por la suma de $15.892,94.

2. *Costas y honorarios*:

La modificación de la sentencia que propongo implica la readecuación de costas y honorarios según lo impone el art. 282 del CPr.

Sin embargo no se modifica la condición de vencida de la demandada, razón por la cual mantendré la imposición de costas de la primera instancia.

En cuanto a los honorarios profesionales propongo mantener la regulación efectuada en la instancia de grado por estar dentro de los márgenes legales y ser correspondientes con las pautas generales previstas por los artículos arts. 5 a 9, 10 y ccdtes. de la ley arancelaria.

Las costas de esta instancia en atención al resultado obtenido propongo imponerlas por el orden causado y regular honorarios por aplicación de las escalas contenidas en el art. 13 de la ley arancelaria a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N. conjuntamente en el 28%, de los que le fueron regulados al letrado de la parte que representan por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como formula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada, revocar el monto de la multa prevista por el art. 2 de la Ley 25323, el que se determina en la suma de $15.892,94.

2) Imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida y las de esta alzada por su orden.

3) Regular honorarios conforme lo propuesto.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de

los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón, a dichas constancias remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La accionada recurrente se agravió por la imposición de la indemnización art. 2, Ley 25323 y en subsidio, solicitó la reducción de la condena.

No se logró mayoría por cuanto el Dr. Hayes votó por el rechazo del recurso de apelación y consecuente confirmación de la sentencia de grado, la cual hace lugar a la totalidad de la multa de mención, mientras que la Dra. Zanatta propuso el acogimiento del agravio, postulando la procedencia de la indemnización a calcularse sobre las diferencias indemnizatorias no adeudadas.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar si en el caso, la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 debe calcularse sobre el total de las indemnizaciones de despido o si solo procede sobre las diferencias adeudadas.

Tratamiento del agravio:

Cuestiona el accionado la procedencia de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323 en el entendimiento que abonó en tiempo y forma las indemnizaciones y que las diferencias adeudadas tienen su origen en previas declaraciones de inconstitucionalidad. Postula subsidiariamente, y para el caso de entender su procedencia, que la multa sea calculada sobre las diferencias adeudadas.

Manifiesta que no es el caso de aquel que no paga a sabiendas que debe pagar. Que tras la interposición de la medida autosatisfactiva, su parte pagó según lo dispuesto en la normativa aplicable que es el CCT 611/2010 de la actividad, arts. 245, 233 y 232; y que no cabe al caso el art 2 de la Ley 25323.

Que en este proceso las diferencias en la indemnización, surgieron como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de normas convencionales, acuerdos paritarios, lo que implica que su parte sí cumplió con la normativa vigente al tiempo de pagar las indemnizaciones, y en virtud del art. 19 de la CN no puede ser sancionado por cumplir lo que manda la ley.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias de la causa surge que una vez despedido el actor con fecha 26 de septiembre de 2012, el mismo intimó al pago de la liquidación final y rubros indemnizatorios arts. 232, 233 y 245 LCT –bajo apercibimiento de la multa pretendida, art. 2 de la Ley 25323- el 3 de octubre de 2012, al pago de las diferencias adeudadas mediante TCL que luce en fs. 13 de la medida autosatisfactiva que corre agregada por cuerda a los presentes (expte. nro. 215). La misma fue rechazada el mismo día del envío.

De esta reseña y del devenir de la intimación, puedo concluir que se encuentran reunidos en el caso los requisitos previstos en la norma de referencia, cuyo objetivo es sancionar al empleador que no ha cumplido en tiempo y forma con su obligación legal, lo que supone

la observancia de plazos (tiempo), como también de contenido (forma) de dicha obligación.

Es clara la norma cuando expresa: "Cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no le abonare las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%...".

En suma, procede ante la falta de pago en tiempo y forma y al respecto, y ninguna excepción prevé en caso que la indemnización sea "insuficiente", por lo que no corresponde distinguir y mucho menos en base a ello perjudicar el legítimo crédito del trabajador. Tal interpretación no se corresponde con el principio protectorio que inspira todo el derecho laboral contenido por lo demás, en las normas de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 9, 2do. párr. LCT).

En el caso de autos, surge de las actuaciones agregadas por cuerda, "A., P. N. c/ Di C., M. s/ Medida Autosatisfactiva", expte. 215/2012", que el juez *a quo* partió de considerar como mejor remuneración mensual normal y habitual la correspondiente a febrero, tomando solo los conceptos remunerativos, sin embargo, y como bien menciona la colega prevotante, no se sumaron al mismo los adicionales por disponibilidad ($657); vianda/ayuda alimentaria ($2000); paz social ($1050,44) y bono Yac/Prod. ($657).

Lo expuesto me convence de dos situaciones, la primera que el agravio resulta vacío de contenido cuanto no fueron considerados por la sentenciante en la determinación de la mejor remuneración tomada como base de cálculo, y a su vez, que lo dicho hasta esta instancia no implica desconocer lo que ya se ha abonado, y esto lleva a considerar el monto sobre el cual se calculará el 50% de las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la citada ley. En este sentido, entiendo que, habiendo percibido el actor, la liquidación en forma insuficiente y prosperado la demanda por las diferencias, será sobre estas -es decir, sobre el monto de las diferencias adeudadas en concepto de indemnización por antigüedad, integración y preaviso-, que deberá efectuarse el cálculo correspondiente.

En definitiva, a mi criterio, ha quedado acreditado que en el caso concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323, es decir, el despido, la falta de pago en forma íntegra de las acreencias laborales, intimación fehaciente de pago y proceso judicial destinado al cobro de los créditos.

En este sentido, la multa debe calcularse sobre las diferencias adeudadas en concepto de indemnización por antigüedad en $24.969; preaviso omitido y SAC sobre preaviso omitido $6.395,28, integración mes de despido y su SAC $3.966,22. Esto arroja un total de $15.892,94.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Ergo, propongo el acogimiento parcial del agravio, concordando en la solución del caso con el voto de la

Dra. María Fernanda Zanatta; costas de esta instancia por su orden, adhiriendo a su fórmula postulatoria sobre la cuestión debatida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la demandada y revocar parcialmente la sentencia de fs. fs. 106/110vta. en cuanto al monto de la multa prevista por el art. 2 de la Ley 25323, el que se determina en la suma de quince mil ochocientos noventa y dos pesos con noventa y cuatro centavos ($15.892,94).

2) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de grado.

3) Imponer las costas de esta alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. C. S. K., F. L. L. y P. N., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%), de los que le fueron regulados al letrado de la parte que representan por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 56 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"